

Señora
JUEZ SEGUNDA DE FAMILIA FLORENCIA
E. S. D.

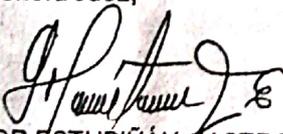
Héctor Estupiñán Castro, mayor de edad, domiciliado en el Municipio de Cartagena del Chairá, identificado con la C.C. N° 5608340, por medio del presente escrito, manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente al Dr. Henry Yecid Sánchez Saavedra, abogado en ejercicio, identificado con la C.C. N° 7166409 Expedida en Tunja y portador de la T.P. N° 135633, del Consejo Superior de la Judicatura, con el objeto de que represente mis intereses, dentro del proceso ejecutivo de alimentos radicado bajo el No. 2021-00005-00, promovido por el señor Juan Pablo Estupiñán Bedoya, quien en la actualidad ostenta la mayoría de edad.

Mi apoderado queda facultado para desistir, sustituir, conciliar, renunciar, reasumir, y todo cuanto en derecho sea necesario, para el cabal desempeño del presente mandato en los términos del art. 74 y 77 del C.G.P.

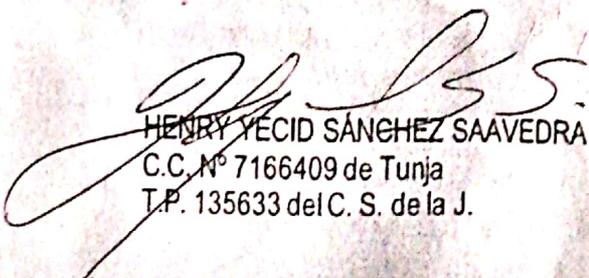
Sírvase, señora Juez, reconocer personería adjetiva a mi apoderado, en los términos y para los efectos a que haya lugar.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 8° del decreto 806 de 2020, en concordancia con el acuerdo PCSJA-20-11567, me permito manifestar que recibo notificaciones al correo electrónico henryyecid@hotmail.com

De la señora Juez,


HÉCTOR ESTUPIÑÁN CASTRO
C.C. N° 5.608.340

ACEPTO


HENRY YECID SÁNCHEZ SAAVEDRA
C.C. N° 7166409 de Tunja
T.P. 135633 del C. S. de la J.

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE CONTENIDO, FIRMA Y HUELLA
En la Notaría Única del Circulo de Cartagena del Chairá (Caquetá)
compareció Hector Esteban Castro
_____ quien exhibió la C.C. No. 5.608.340
expedida en: Carcasi y declaró
que la firma y huella que aparecen en
el presente documento son suyas y
que el contenido del mismo es cierto
y verdadero.

[Firma manuscrita]
Firma autografa del suscrito
Cartagena del Chairá 08 JUN 2021

EL NOTARIO ÚNICO DE CARTAGENA DEL CHAIRÁ (CAQUETÁ)



ESPACIO EN BLANCO
NOTARÍA ÚNICA DE CARTAGENA DEL CHAIRÁ



Juzgado Segundo Promiscuo de Familia
Florencia Caquetá
Ciudad

Referencia: Demanda Ejecutiva de Alimentos
Radicación: 2021-00005-00
Demandante: Juan Pablo Estupiñán Bedoya
Demandado: Héctor Estupiñán Castro

Respetada señora Juez

Henry Yecid Sánchez Saavedra, mayor de edad, con domicilio y vecindad en esta ciudad, identificado con cédula de C.C No. 7166409 de Tunja, abogado en ejercicio, portador de la T.P. N° 135633 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como mandatario judicial del señor Héctor Estupiñán Castro, cuyo poder mandato adjunto, y quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 5608340, expedida en Carcasi Santander, domiciliado en el municipio de Cartagena del Chairá, y quien funge como demandado dentro del proceso ejecutivo de alimentos, promovido por el señor Juan Pablo Estupiñán Bedoya, radicado bajo el No. 2021-00005-00, y pese a que se advierte, dentro del trámite de notificación, así como presentación formal de la demanda, no se atendió con estricto rigor, lo dispuesto en los arts. 6° y 8° del decreto 806 de 2020, omisión que, en principio, supondría el surgimiento de una irregularidad sustancial, con entidad suficiente para afectar el debido proceso y derecho de defensa, conforme a los cánones dispuestos en el numeral 8° del art. 132 del C.G.P., habida cuenta que a mi procurado le fue entregado en físico, por su secretaria Yensy Galarza Narváez, quien recibió un sobre de la empresa Servientrega el día 25 de mayo de 2021, que contenía copia de la demanda, junto con sus anexos y copia del auto de mandamiento de pago, acompañado de un un aviso de citación para que compareciera al Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de la ciudad de Florencia, con el fin de notificarlo personalmente del libelo, así como del auto de mandamiento de pago, proferido en las diligencias, dentro de los (5) días siguientes al recibo de la comunicación, la cual tuvo lugar el 25 de mayo de 2021, me permito manifestar que me doy por notificado, por conducta concluyente,

tanto de la demanda, su corrección, y del auto de mandamiento de pago proferido el 3 de febrero de 2021; y estando dentro del término concedido por el numeral segundo del aludido proveído, procedo a dar contestación de la demanda en los siguientes términos:

1. En cuanto a los hechos, 1,2, son ciertos, en tanto, son obligaciones que se derivan del acuerdo conciliatorio extra proceso celebrado por las partes, ante el Defensor de Familia del I.C.B.F., Centro Zonal Florencia.

2. En cuanto al hecho tercero, es parcialmente cierto, bajo el entendido que mi procurado le canceló personalmente a la progenitora del menor, las cuotas adeudadas en su totalidad, de los meses de noviembre y diciembre de 2019, y enero de 2020, sin que aquella le entregara recibo alguno de dicha cantidad; partiendo del supuesto de la buena fe que gobierna nuestras actuaciones conforme lo dispone el art. 83 de la Carta Política; de suerte, que a partir del mes de febrero de 2020, hasta septiembre de 2020, cancelé mensualmente la suma de (\$ 500.000) pesos, y desde octubre de 2020, a la fecha, esto es, junio de 2021, vengo consignándole en la cuenta de ahorros No. 46627058130 de Bancolombia, a nombre del demandante, la suma de (\$ 800.000) pesos.

Y, finalmente, es cierto que el demandado formuló denuncia penal, en contra de mi procurado, por el presunto punible de inasistencia alimentaria, y se encuentra radicado bajo el No. 180016000552202000096, la cual está pendiente por realizar audiencia concentrada, que tendrá lugar el día 30 de agosto de 2021, con fundamento en los mismos hechos que hoy se debaten en esta nueva acción ejecutiva que promueve, no obstante lo anterior, omite el demandante, indicar, que han sido múltiples los intentos fallidos por conciliar el asunto, y no han tenido eco los ofrecimientos que mi procurado ha efectuado al respecto, todos fundados en el hecho de su incapacidad económica para cancelar la cuota tan alta que hoy ostenta, fundado en el hecho que en la actualidad reposa sobre sus bienes una medida cautelar de suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro, con fines de extinción de dominio, ordenada mediante resolución de fecha, 23 de abril de 2019, por la Fiscalía 30 Especializada de Extinción de Dominio, con sede en Bogotá, dentro de la investigación radicada bajo el No. 110016099068201700081, y que es de pleno conocimiento del demandante; hecho que en principio, tornaría en inane e ineficaz, por lo demás, cualquier otra cautela que se ordene sobre su patrimonio, habida cuenta que sus ingresos provienen mayoritariamente de la actividad comercial que desempeña el establecimiento comercial "Brisas del

Caguán”, el cual hoy es administrado por la Sociedad de Activos Especiales, tras la medida cautelar de que fuera objeto.

3. Respecto del hecho cuarto, mi procurado a la fecha, no adeuda la suma indicada por el extremo demandante, habida cuenta que de la suma pretendida, se deben descontar los abonos parciales que conforme a su capacidad económica, se han venido realizando, los cuales suman un total (\$ 16.548.000) millones de pesos, cuyos soportes de pago anexo con la contestación de la demanda para los fines pertinentes, y solicito desde ya sea citada a interrogatorio a la progenitora del menor Carmenza Bedoya, para que se pronuncie sobre las cuotas que recibió directamente de mi procurado, para los meses de noviembre y diciembre de 2019, y enero de 2020, respectivamente, por concepto del pago de una deuda que aquella sostenía con la señora Alicia Villamizar Peña, y que fuera cancelada por mi procurado, con cargo a las cuotas adeudadas por mi mandante para dichos periodos, con el consentimiento y autorización previa de la progenitora del demandante, quien adicionalmente, recibió como abono a la deuda (\$ 1.000.000) millón de pesos, que le fuera entregado directamente por el demandado.

4. En cuanto al hecho quinto, es parcialmente cierto, acorde con lo aportado al diligenciamiento.

5. Respecto a las pretensiones, me opongo a cada una de ellas, habida cuenta que lo pretendido por la parte demandante, desconoce abiertamente los abonos que se han venido realizando de los meses de noviembre y diciembre de 2019, enero de 2020, y desde el mes de septiembre a diciembre de 2020, así como enero a junio de 2021; más un (\$ 1.000.000) millón de pesos, que le fuera entregado directamente por el demandado a la progenitora del demandante en el mes de enero de 2020; y propongo como excepciones de fondo las siguientes:

EXCEPCIÓN DE PAGO PARCIAL

En efecto, señora Juez, de conformidad con los numerales 1 y 2 del art. 442 del C.G.P., fundo esta excepción en hecho que la parte ejecutante, omite relacionar, de mala fe, en su totalidad, los abonos efectuados por mi procurado para los meses de noviembre y diciembre de 2019, así como enero de 2020, los cuales

fueron entregados en su totalidad directamente a la progenitora del menor, Carmenza Bedoya, quien adicionalmente, se acercó a la residencia de mi procurado en el municipio de Cartagena del Chairá, para el mes de enero de 2020, y le solicitó que le prestará un millón (\$1.000.000) de pesos, con cargo a la cuota de alimentos, el cual tampoco fue relacionado en los abonos recibidos por el demandante; y respecto de los meses de septiembre de 2020, a la fecha en que se presentara la demanda, inclusive, hasta el mes de junio de 2021, el demandante omite relacionar los pagos parciales en cuotas mensuales de (\$ 800.000) pesos, que se han venido realizando en la cuenta de ahorros de ahorros de Bancolombia No. 46627058130, cuyo titular es el demandante, y mal puede ahora desconocerlos, induciendo al equívoco a la señora Juez, cuando en efecto han venido siendo depositados mensualmente en dicha entidad bancaria, cuyos soportes me permito adjuntar con la contestación de la demanda.

PRUEBAS

Solicito, señora juez, sean tenidos en cuenta, los siguientes medios de conocimiento, que aporto con la demanda, y se decreten los testimonios que me permito relacionar a continuación, sin perjuicio de las facultades oficiosas que usted estime pertinentes, atendiendo lo dispuesto en el art. 170 del C.G.P.

1. Adjunto con la contestación de la demanda las copias de los recibos de consignación, expedidos por Bancolombia, de los meses de septiembre a diciembre de 2020, y enero a junio de 2021, los cuales considero son útiles y conducentes a la luz de los arts. 165, 167 y 169 del C.G.P., en tanto, con ellos pretendo desvirtuar lo expuesto por el demandante, en los hechos 3 y 4 del libelo introductor.
2. Copia de las resoluciones proferidas por la Fiscalía 30 Especializada de Extinción de Dominio de Bogotá, que decretaron el embargo y secuestro sobre los bienes del demandado.
3. Solicito, se fije fecha y hora, para que se reciban los testimonios de las señoras Carmenza Bedoya, progenitora del demandante, quien puede ser

notificada en la calle 12 Bis No. 2 A-36 del Barrio Edén de la ciudad de Florencia, lugar de su domicilio; el cual considero es útil y conducente, toda vez que con este testimonio se busca desvirtuar concretamente lo expuesto por el demandante, en los hechos tres y cuatro de la demanda y, específicamente, el dinero que recibió como parte de abono de las cuotas alimentarias correspondientes a los meses de noviembre y diciembre de 2019, así como enero de 2020, que fueron destinados al pago de una obligación contraída por aquella, para con la señora Alicia Villamizar Peña, y que fueron canceladas por mi procurado con la autorización de la progenitora del demandante; más un millón (\$1.000.000) de pesos, que recibió directamente del demandado y que fuera entregado en el mes de enero de 2020, y que la parte ejecutante se niega a reconocer.

4. Solicito también señora Juez, con la misma finalidad, se decrete el testimonio de la señora Alicia Villamizar Peña, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 27.788.036, y puede ser notificada en la Cra. 9 A # 16-40, Barrio 7 de agosto de Florencia, o al abonado telefónico No. 3102792456; con el objeto de desvirtuar los hechos tres y cuatro de la demanda, en el entendido, que la señora Villamizar Peña, fungía como acreedora de la progenitora del menor, Camenza Bedoya, quien tenía una obligación pendiente por cancelar a su favor, y le fue pagada con dineros provenientes del demandante, con la autorización previa de la señora Bedoya; y con cargo a las cuotas de alimentos adeudadas para los meses de noviembre y diciembre de 2019, y enero de 2020, respectivamente, las cuales ascendían a (\$ 8.848.000) millones de pesos, que fueran recibidos a satisfacción por la acreedora, de manos del hoy demandado, y que el extremo demandante se niega sistemáticamente a reconocer. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los arts. 208 y 212 de C.G.P.

En los anteriores términos, señora Juez, dejó por contestada la demanda de la referencia, para los fines a que haya lugar, atendiendo lo normado por el artículo 96 del C.G.P.

Recibo notificaciones

Manzana 7 casa 1, Urbanización Portal del Mirador, Florencia
Correo electrónico: henryyecid@hotmail.com
Tel. 3125498747

Cordialmente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'HY S.S.', with a stylized flourish.

HENRY YECID SÁNCHEZ SAAVEDRA
C.C. 7166409 de Tunja
T.P. No. 135633 del C.S.J.